

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

54-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el veinte de noviembre del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada

La ciudadana _____, solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Copia certificada del proceso sancionatorio a nombre del licenciado José Gabriel Durán López”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 63-UAIP-2018, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

Así las cosas, mediante memorando del seis de este mes, la unidad requerida trasladó la información solicitada por la licenciada _____, indicando que la misma no puede certificarse, ya que su original es objeto de estudio en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la licenciada , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015”*).

iv) Así las cosas, luego de verificada la solicitud de la licenciada , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. En esa línea, respecto a su clasificación según *“Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos)*. No obstante, dado que el procedimiento 137-D-13 ya está fenecido en sede administrativa, es posible desvanecer la reserva antes dicha.

vi) Es dable señalar, que la unidad administrativa responsable de administrar el expediente 137-D-13, manifestó que no es posible entregar copia certificada del mismo, pues, este es objeto de impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En ese respecto, el artículo 62 de la LAIP a su letra establece que *“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse”*.

En ese t3pico, es no imposible certificar un expediente cuyo original no est3 disponible para su confrontaci3n. As3, el art3culo 30 de la ley del Ejercicio notarial de la Jurisdicci3n Voluntaria y de Otras Diligencias, establece que “*En cualquier procedimiento, las partes podr3n presentar en vez de los documentos originales, copias fotogr3ficas o fotost3ticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aqu3llos haya sido certificada por notario. Esta disposici3n no tendr3 lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados*”. Por tal raz3n, en cumplimiento al principio de Prevalencia del Criterio de M3xima Publicidad establecido en el art3culo 4 de la LAIP, se concede el acceso a la informaci3n solicitada en formato de copia simple.

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en el expediente ref. 137-D-13, existen elementos y datos cuya divulgaci3n inapropiada podr3 dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, as3 como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los art3culos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella informaci3n que est3 3ntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Raz3n por la cual, es posible acceder a este punto en la versi3n p3blica correspondiente.

Por tanto, con base en los art3culos 1 y 6 de la Constituci3n, 32 y 33 de la Convenci3n de las Naciones Unidas contra la Corrupci3n, III de la Convenci3n Interamericana contra la Corrupci3n, 19 de la Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaraci3n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convenci3n Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Informaci3n P3blica del Tribunal de 3tica Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Adm3tase la solicitud de informaci3n planteada por la licenciada

b) Conc3dase el acceso a la informaci3n a la licenciada

y, en consecuencia *entr3guesele* copia simple e 3ntegra del procedimiento administrativo sancionador ref. 137-D-13, en los t3rminos antes indicados.

Notif3quese.


Wilber Alberto Colorado Servell3n
Oficial de Informaci3n
Tribunal de 3tica Gubernamental

